



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

San Miguel de Tucumán, de octubre de 2024.-

**Y VISTOS:** para resolver en los presentes autos caratulados:  
**“NACUL, MIGUEL CAMEL Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR” EXPTE. N° 17163/2023**  
y

### **CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto en el punto I.- de la resolución dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en fecha 03/05/2024 mediante la que se “(...) RESUELVE: I .-REVOCAR el decreto apelado de fecha 04 de enero de 2024 en cuanto ordenó la remisión del presente para su acumulación a los autos “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad” por los motivos expresamente expuestos en la presente. En consecuencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen a efectos de que se tramite el mismo según lo que el juez de primera instancia considere pertinente, ya sea ordenando la inscripción del presente en el Registro de Procesos Colectivos conforme el análisis que efectuó en el decreto de fecha 09 de enero de 2024 o pronunciándose, en primer término, sobre la admisibilidad de esta acción de amparo. Consecuencia de ello, por proveído del



15/10/2024 se corrió vista al Sr. Fiscal Federal, quien en fecha 17/10/2024 emitió dictamen acerca de la admisibilidad de la presente acción de amparo.-

Que atento a la pretensión deducida y traída a análisis, corresponde en forma preliminar evaluar la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida, es decir analizar si concurren en autos los requisitos establecidos por la Constitución Nacional que habilitan la intervención de los Tribunales de la Nación.-

En el presente el caso, los actores Miguel Camel Nacul, Aurora Pisarello, Rodolfo Succar, Alfredo Neme Scheij, Maria Teresa Hernández Vázquez, Bernardo José Lobo Bugeau, Aurora Pisarello, Jorge Atilio Mendía, Jose Alberto García Mena, Ernesto Miguel Chegade, Pedro Mauricio Katz, Ana Cecilia Fernández Haustein, Susana De Las Mercedes Romero, Graciela Del Valle Neme, Mario Ludueña, Christian Acuña, Liliana Beatriz Rojas, Luis Mario Maguna, Daniel Severino Diaz, Graciela Graciano, Maria De Los Ángeles Graciano, Ernesto Cesar Fernández, y Pedro Rubén Mercado, interponen acción de amparo en contra del Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, su nulidad insanable, como así también la de toda normativa o acto que derive de su vigencia o que fueren dictados en su cumplimiento.

Argumentan que como habitantes de la República Argentina tienen el derecho y la obligación de defender la Constitución y está legitimada para impugnar el acto de manifiesta ilegitimidad en tanto lo que se dispone en el citado decreto “lesiona nuestros derechos y garantías consagrados en ella y en declaraciones y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

pactos internacionales que imperan en el país con jerarquía constitucional (...).” Agrega además que el DNU que tachan de inconstitucional afecta sus derechos en tanto trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia, también como inquilinos e inquilinas y como locatarios y locatarias ese carácter con los respectivos recibos de pago del canon mensual.-

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto por el art. 116 de la CN, es requisito fundamental para que los Tribunales Federales ejerzan jurisdicción sobre los puntos regidos en la constitución, la existencia de “causa o controversia.”

En este sentido, la CSJN ha dicho en reiteradas oportunidades que no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes ni por ende existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos 307:2384, 322:528). La finalidad es salvaguardar el principio de la división de poderes.

La actora funda la acción en que el “DNU 70/23 aniquila, reduce la República a la nada –régimen republicano de gobierno– en tanto el presidente se arroga la suma del poder al ejercer por sí las competencias constitucionales del congreso nacional; y, además de suprimir el régimen representativo, suprime el régimen federal de gobierno –art. 1º, C.N.-. Ello lesiona de modo flagrante el derecho de los habitantes de la Nación Argentina a gozar de un estado constitucional republicano, federal y democrático en el que



el límite del poder esté garantizado. Sin ese marco ningún derecho, ninguna garantía están resguardados ante el real ejercicio del poder político absoluto.” (SIC).

Que del análisis de los fundamentos de la acción deducida, interpreto que no surge la invocación de una situación de hecho, concreta y excluyente, en la que se alegue un perjuicio concreto y diferenciado que permita tener por configurada la existencia de caso o controversia.

Entiendo así, como lo sostuvo la CSJN, que un tribunal “solo debe proveer justicia en los casos concretos que se someten a su conocimiento, lo que exige conjugar los principios normativos con los elementos fácticos del caso” (CSJN en “Sejean, J.B c. Zaks de Sejean, A.M s/ inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393, fecha 27/11/86).

Cabe recordar que “los jueces no pueden tomar por si una ley o una cláusula constitucional y estudiarla e interpretarla en teoría, sino solo aplicarla a las cuestiones que se suscitan o se traen ante ellos, por las partes a fin de asegurar el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones” (CSJN, Fallos: 311: 2580).

Ello porque es esencia del Poder Judicial decidir sobre colisiones efectivas de derechos, y no debe hacer declaraciones en abstracto o pronunciarse sobre una norma sin partir de la existencia de un proceso.-

En tal sentido, entiendo que en autos no existe caso concreto, causa o controversia que habilite la intervención de este juzgado en los términos del art. 116 de la CN.-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Asimismo, estimo oportuno destacar lo resuelto el 23/01/2024 por el Juzgado de FERIA de Ira. Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal en autos: “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y Otros c/ EN – DNU 70/823 s/ Amparo Ley 16.986”: “(...) X.- En tales términos resulta claro que las manifestaciones efectuadas por la actora en su presentación de manera genérica -para obtener la inconstitucionalidad del DNU en abstracto-, no alcanzan por sí solas para demostrar el perjuicio concreto que se habría configurado por tal proceder, con relación a quien lo invoca en la presente causa. Ello es así, atento a que la parte actora debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los agravios expresados la afecten de forma ‘suficientemente directa’ o de manera ‘substancial’ (Fallos: 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros). Sobre la base de ello, cabe precisar nuevamente que resulta un presupuesto necesario y fundamental para instar el ejercicio de la jurisdicción atribuida al Poder Judicial de la Nación -en los términos de los artículos 108 y 116 de la Constitución Nacional- la existencia de una causa de carácter contencioso (art. 27 de la ley 27), es decir que se pretenda de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 330: 3836 y CNACAF, Sala II, in re: “ACIJ y otro c/ EN -Ley 25.790 y otro s/ proceso de conocimiento, sentencia del 22/06/10 y Sala III, in re: “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN



– Ley 25.790 – Dtos. 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08/04/11). Así las cosas, vale reiterar, que no corresponde al Poder Judicial hacer declaraciones abstractas porque es de su esencia decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 320:2851; 324:333 y 326 :2998) y ello no ha sido acreditado de manera evidente en la presente causa, máxime si se tiene en cuenta que la causa fue iniciada antes de la entrada en vigencia de la norma que intenta cuestionar con la presente acción”. La citada Resolución fue confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el 30/01/2024, poniendo de resalto que “la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (CSJN, fallos: 322:528); así como que ‘no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucional de las normas o actos de otros poderes’; ni porende, existe facultad alguna que autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (fallo: 307:2384; 326:3007, entre otros)”.-

Asimismo, cabe analizar si los peticionantes gozan de legitimación procesal jurisdiccional pues esta constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia, ya que quien carece de legitimación no puede instar a la actividad jurisdiccional.-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

En primer lugar, los actores fundamentan su legitimación activa en el artículo 43, primer párrafe, de la CN, que expresa “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...)”.

Que tratándose el presente caso de una pretensión colectiva, corresponde analizar el segundo párrafo artículo 43 CN que establece que tienen legitimación para iniciar amparo colectivo el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones.

En relación al “afectado”, Bidart Campos sostuvo que “la interpretación amplia del término “afectado” como sujeto con legitimación procesal para promover el amparo no debe equipararse a la admisión lisa y llana de la acción popular.

Ello porque “en tanto la acción popular legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra un perjuicio; el amparo que ahora analizamos en cuanto a la legitimación del afectado, presupone que, para ser tal, el derecho o el interés que se alega al iniciar la acción de amparo tiene que presentar un nexo suficiente con la situación procesal del actor, que no requiere ser exclusiva de él. Tal nexo existe, aunque sean muchas las personas que se encuentran en una situación equivalente porque comparten un derecho o interés que les es común a todas” (Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Tomo 2, pag. 382 Edición 2000).

Del análisis de lo anterior, surge claro que los actores no han demostrado ser titulares de un interés personal, concreto y diferenciado que los habilite a instar el proceso. Es decir, no han invocado ser titulares de un derecho o interés legítimo propio y diferenciado del resto de la comunidad.



Al respecto la CSJN ha dicho que “el accionante debe expresar un agravio diferenciado respecto a la situación en que se hallan los demás ciudadanos y no puede fundar su legitimación para accionar en el mero interés general en se cumpla la Constitución y las leyes" (Fallos 321:1352).

En consecuencia, considero que la sola invocación del art. 43 de la CN que hacen los peticionantes para fundar su legitimación, no resulta suficiente a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma e instar un proceso colectivo pues “de dichas previsiones constitucionales no se sigue la automática aptitud para demandar, sin el examen de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción” (CSJN, Fallos 331:1364).

Entiendo así que la mera petición de un ciudadano de que se respete el orden constitucional o legalidad no resulta suficiente para darle vida a un proceso y habilitar la actividad jurisdiccional de los tribunales.

Que en relación a la legitimación procesal de quienes se presentan en la Justicia, el Máximo Tribunal ha advertido que la invocación de la calidad de ciudadano sin la demostración de un perjuicio en concreto es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma.

Por todo ello, considero que tampoco los accionantes tienen legitimación para deducir la presente acción de amparo colectivo y solicitar la declaración de inconstitucionalidad general y en abstracto del Decreto 70/23.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 2

Dicho criterio fue recepcionado en el fallo citado precedentemente: “(...) no hay causa cuando se procura satisfacer un interés meramente especulativo de la actora (Fallos: 337 :1540), o cuando la pretensión intentada se encamina hacia la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes; ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (énfasis añadido, Fallos: 307:2384, 322 :528, entre otros) (...) la existencia de los requisitos jurisdiccionales de “causa” o “controversia”, es comprobable de oficio, en la medida en que su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (Fallos: 308:1489 y sus citas; 325:2982; 330:5111; 331 :2257; 345 :1312) (...) Sobre la base de todo lo antes expuesto cabe concluir que la legitimación invocada por la parte actora no basta –en este caso- por sí sola para admitir una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición (Fallos: 322:111), cuando no se pueda establecer la comprobación de un “caso”, en los términos antes señalados.” Sent. del 23/01/2024, Juz. de Feria de Ira. Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal, autos: “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y Otros c/EN – DNU 70/823 s/ Amparo Ley 16.986”, causa N° 48013/2023.

En consecuencia, concluyo que no existe en autos un caso concreto, causa o controversia en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, ni legitimación activa de los peticionantes (art. 43 de la CN) que justifique la intervención del Poder Judicial



de la Nación, por lo que cabe declarar inadmisibilidad de la presente acción de amparo y rechazarla in limine (artículo 3 de la ley 16.986).-

Por ello, se:

**R E S U E L V E:**

**I).- DECLARAR** inadmisibile la presente acción de amparo, correspondiendo su **RECHAZO IN LIMINE** (art. 3 de la ley 16986); en mérito a la considerado.-

**II).- ARCHÍVESE** este sumario, una vez firme la presente resolución.-

**H Á G A S E S A B E R.-**

JJVA

